***INFORME SECRETARIAL**: Al Despacho del señor Juez, el presente proceso **Ordinario Laboral de Primera Instancia, el cual correspondió por reparto, encontrándose pendiente de subsanación**. Pasa para lo pertinente.*

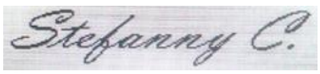

HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía de Cali, Piso 17.
j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA:	PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	JENNY PATRICIA CHAVES BOLAÑOS
DEMANDADOS:	FABRICA DE AUTOPARTES - FANALCA S.A.
RADICADO:	**760013105-020-2023-00187-00**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1934
Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se tiene que, en el proceso de la referencia, la demanda fue inadmitida mediante Auto Interlocutorio N° 1728 del 31 de julio de 2023, publicado por estado electrónico el día 01 de agosto de 2023, por considerarse que no reunía los requisitos previstos en la codificación procesal laboral, indicándose en la precitada providencia las falencias de que adolecía para que fuese subsanada dentro del término concedido.

Ahora bien, observa el Despacho que el apoderado judicial del demandante, aportó subsanación de demanda sin que corrigiera los yerros señalados en auto anterior. Para lo cual se tiene en cuenta lo ordenado en el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T. y de la S.S., pues a pesar de que se allega certificado de existencia y representación legal de la demandada **FABRICA DE AUTOPARTES - FANALCA S.A.,** el mismo fue expedido el 06 de abril de 2022 y a pesar de haberse requerido nuevamente su presentación toda vez que la demanda fue repartida a este despacho judicial el 27 de abril de 2023, es decir, un año después de la expedición del referido certificado.

Teniendo en cuenta el concepto emanado por la Superintendencia de Industria y Comercio al cual se acoge este juzgador, donde se establece

que "*la Ley no ha señalado un término de vigencia para el certificado de existencia y representación legal que expiden las cámaras de comercio, pero es pertinente advertir que teniendo en cuenta que los actos y documentos sujetos a inscripción pueden ser modificados en cualquier momento y las cámaras de comercio deben proceder a su registro siempre que se cumplan los requisitos previstos para dicha inscripción, los certificados de existencia y representación legal no tienen una vigencia temporal específica. En consecuencia, mientras no se presenten otros actos y documentos que alteren las inscripciones previas, tales certificados corresponderán exactamente a lo que se encuentre inscrito. De acuerdo con lo anterior, es necesario obtener certificados de existencia y representación legal recientemente expedidos por la cámara de comercio respectiva*" (Subrayado fuera del texto original), debió aportar con la subsanación de la demanda el certificado de existencia y representación **ACTUALIZADO** de la sociedad referenciada, con el fin de verificar la situación jurídica actual de las entidades demandas.

Conforme a lo anterior, se hace necesario traer a colación el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social el cual indica que: "*(...) si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale.*"

Así pues, con base en la norma en cita, es claro que existe un término legal de cinco (5) día para subsanar la demanda, una vez advertidas las falencias a las que haya lugar, encontrándose entonces que el apoderado judicial de la parte actora no subsanó en debida forma, se ha de rechazar la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada por la señora **JENNY PATRICIA CHAVEZ BOLAÑOS** identificada con cedula de ciudadanía No. 29.114.400, en contra de la **FABRICA DE AUTOPARTES S.A. - FANALCA S.A.,** por las razones expuestas en líneas precedentes.

SEGUNDO: ARCHIVAR lo actuado, previa cancelación de su radicación y devuélvanse sin necesidad de desglose los anexos aportados.

NOTIFÍQUESE.

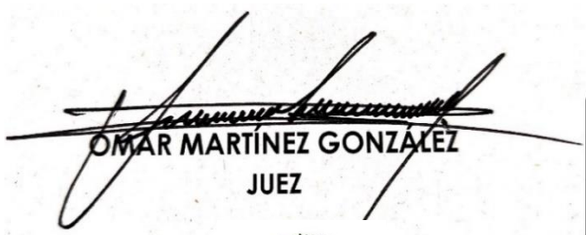

NG2

Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, **24 de agosto de 2023**

En **Estado No. 097** se notifica a las partes la presente providencia.

HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA